

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.0099**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	81-001-31-87-001-2022-00308-00
<b>Accionante:</b>	Tulio Antonio Martínez Navarro
<b>Agente oficioso:</b>	Andrés Alfonso Daza Gómez
<b>Accionados y vinculados:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.
<b>Derechos invocados:</b>	Vida, Salud y dignidad humana.
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent.026

Arauca (A), dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**1. Asunto a tratar**

Decidir impugnación presentada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC contra la sentencia proferida el 04 de enero de 2023 por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA<sup>1</sup>.

**2. Antecedentes**

**2.1. Del escrito de tutela<sup>2</sup>.** El señor ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ, agente oficioso del señor TULIO ANTONIO MARTINEZ NAVARRO<sup>3</sup>, privado de la libertad en la Estación de Policía de Arauca-Arauca, interpuso acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que dichas entidades vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de su agenciado por cuanto omiten trasladarlo al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA a consulta médica con la especialidad Medicina Interna, prescrita el pasado mes de diciembre de 2022 en el mencionado centro

<sup>1</sup> Jorge Enrique Bernal Ladino-Juez .

<sup>2</sup> Presentada el 21 de diciembre de 2022.

<sup>3</sup> De 74 años de edad.

hospitalario. En consecuencia, pretende que, por vía tutela se ordene nuevamente el traslado al Hospital San Vicente de Arauca.

*Anexa:*

- *Copia de historia clínica de fecha 01 de julio de 2022 emitida por el Hospital San Vicente de Arauca, misma que no pertenece al señor Tulio Antonio Martínez Navarro.*

## **2.2. Trámite procesal**

El JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA avocó conocimiento<sup>4</sup>, vinculó al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., Estación de Policía de Arauca, Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios - USPEC, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones Mixtas de Control de Garantías y Ley 906 de 2004, Fiscalía Séptima Seccional Caivas de Arauca, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por la Fiduciaria Central S.A. y, concedió dos (2) días a las accionadas y vinculadas para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2691 de 1991.

Mediante auto de fecha 03 de enero de 2022, el *a quo* vinculó a la Alcaldía de Arauca, Secretaría Municipal de Arauca, Gobernación de Arauca y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA.

## **2.3. Respuestas de las entidades accionadas y vinculadas**

### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

La entidad se opuso a las pretensiones invocadas en la acción de tutela, al considerar que son las entidades territoriales quienes están a cargo de los establecimientos de atención preventiva y de los centros de atención transitoria, por lo que, a su juicio a ellas corresponde garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión.

**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.** Indicó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales ni las condiciones dignas de vida alegadas por el

---

<sup>4</sup> Auto del 22 de diciembre de 2022.

accionante, por cuanto es responsabilidad y competencia únicamente del INPEC asumir el traslado de la Población Privada de la Libertad a los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA.** El director de la entidad sostiene que *“este Establecimiento Carcelario, se encuentra a disposición de recibir a las personas capturadas que deban ser recluidas, en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento o de la sentencia condenatoria, conforme al artículo 304 de la Ley 906 DE 2004, modificado por el art. 23 de la Ley 1142 de 2007 y el art. 58 de la Ley 1453 de 2011; la cual se realiza de forma gradual, atendiendo las solicitudes de las diferentes Estaciones de Policía del Departamento de Arauca”.*

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE CONTROL DE GARANTIAS Y LEY 906 DE 2004.** Informó que adelantó los días 23 y 25 de noviembre de 2022, la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, dentro de la investigación con C.U.I.: 81-001-60-01137-2022-00489.

Asimismo, expuso que el 16 de diciembre de 2022, la defensa técnica del señor Martínez Navarro solicitó permiso para que el señor Tulio Antonio pudiera asistir a cita médica programada para el día 19 de diciembre de 2022, pero remitió dicha solicitud al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, por ser su competencia.

Finalmente, solicitó su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL CAIVAS DE ARAUCA.** Sostiene que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicitó su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva con fundamento en la respuesta ALLEG el 24 de agosto de 2022, emitida por el Comandante de la Estación de Policía de Arauca, mediante la cual responde lo siguiente:

*“el señor Martínez ha sido trasladado al Hospital San Vicente de Arauca en dos (2) ocasiones; la primera vez fue el día 07 de diciembre del presente año ingresando al centro aproximadamente a las 16:19 horas, al señor Tulio se autorizó y realizó el desplazamiento de urgencia por parte del suscrito Comandante de Estación Mayor Joan Pérez, debido a su constante manifestación de dolencias en sus extremidades inferiores, por lo anterior en el centro médico fue internado durante (2) días, bajo*

*indicaciones médicas se ordenó la salida por parte del Doctor Adriano José Ariza Martínez, médico General.*

*El día 22 de diciembre, por parte de este Comando de Estación de Policía de Arauca, se autoriza el traslado del accionante, ya que tenía programada cita de medicina interna, en el Hospital San Vicente de Arauca, el traslado por el señor Subteniente José Bonilla Aparicio. (...)*

**CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA Y ALCALDÍA DE ARAUCA.** Las entidades solicitaron su desvinculación dentro del presente trámite tutelar por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

#### **2.4. Decisión de primera instancia<sup>5</sup>**

Mediante sentencia del 04 de enero de 2022, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el Doctor ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ, como agente oficioso del señor TULIO ANTONIO MARTINEZ NAVARRO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (...)*

*SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** para que, de manera coordinada con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a través de las IPS de su red de servicios, dentro de sus competencias, **le continúen brindando al señor TULIO ANTONIO MARTINEZ NAVARRO**, la asistencia médica necesaria para superar su padecimiento, atendiendo lo que dispongan los médicos tratantes.*

*TERCERO: ADVERTIR que el señor TULIO MARTINEZ NAVARRO no podrá estar desvinculado del sistema de salud por trámites administrativos. Por tanto, una vez la USPEC, el INPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., asuman la prestación del servicio de salud, serán estos los que continuaran con la prestación del Derecho a la Salud”. (sic)*

La primera instancia declaró la carencia actual del objeto por hecho superado con fundamento en el escrito allegado el 24 de diciembre de 2022, mediante el cual se constató que el 22 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el cumplimiento de las prescripciones médicas impartidas

---

<sup>5</sup> Proferida el 04 de enero de 2022, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca.

por el médico tratante en favor del señor Tulio Antonio Martínez Navarro.

En relación a la continuidad de atención médica para el accionante, quien es merecedor de una protección especial del Estado y requiere un conjunto de prestaciones de salud derivadas de las patologías que padece, consideró que de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia corresponde a la USPEC en coordinación con el INPEC, la Fiduciaria Central S.A. y las IPS contratadas, suministrar la atención médica que requiera al paciente, desde el mismo instante en que fue puesto a disposición del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca por la autoridad Competente.

## **2.5. Del escrito de impugnación<sup>6</sup>**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicita revocar la sentencia, al considerar que son los entes territoriales, como (Alcaldía /o Gobernación) quienes deben atender a la población de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria. Por lo tanto, pide se conmine el cumplimiento de las ordenes impartidas a las respectivas entidades y se desvincule al INPEC, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

### **3.2. De la naturaleza de la acción de tutela**

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

---

<sup>6</sup> Presentado el 10 de enero de 2023.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>7</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>8</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### 3.3. Examen del caso

El señor TULIO ANTONIO MARTINEZ NAVARRO, quien se encuentra privado de la libertad, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, a través de agente oficioso acude a este mecanismo excepcional para que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION garanticen su traslado hacia el Hospital San Vicente de Arauca para recibir atención en salud con la especialidad de Medicina Interna.

Como la impugnación fue presentada únicamente por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el análisis se abordará en lo que respecta a su inconformidad, la cual radica en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia dictada en primera instancia, que literalmente señala:

*“SEGUNDO: **EXHORTAR** a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC para que, de manera coordinada con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través de las IPS de su red de servicios, dentro de sus competencias, le continúen brindando al señor TULIO ANTONIO MARTINEZ NAVARRO, la asistencia médica necesaria para superar su padecimiento, atendiendo lo que dispongan los médicos tratantes”. (Sic).*

Sobre el particular, ha de resaltarse que la figura del exhorto, a la cual acudió el juez de primera instancia, ha dicho la Corte Constitucional que, debe entenderse como un llamamiento o apremio que se hace a una autoridad determinada, y no puede confundirse con una orden judicial, pues la característica esencial de esta última es que presupone la existencia de instrumentos que permitan su cumplimiento coercitivamente<sup>9</sup>. La diferencia consiste en que, el EXHORTO, según la RAE significa **“incitar a alguien con palabras a que**

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>8</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>9</sup> CC A-560/2016.

***haga o deje de hacer algo***”; mientras que, la orden consiste en un ***“mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar”***<sup>10</sup>.

La Corporación también ha señalado que ha acudido a esta figura para hacer un llamado o apremio a la autoridad correspondiente<sup>11</sup>, es decir, se proyecta como una herramienta de protección de derechos constitucionales. Por ejemplo, en sentencia T-021 de 2017, el Alto Tribunal EXHORTÓ a Colpensiones para que el menor tiempo posible, reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a la accionante al encontrarse en una precaria situación económica y de salud; motivo por el cual, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, presentó salvamento parcial de voto, al considerar que, *“en el caso concreto **“un exhorto<sup>12</sup> resulta inane, en la medida en que se encuentran involucrados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de una mujer de la tercera edad que padece múltiples problemas de salud, que dependía de su fallecido esposo, quien además tuvo que acudir a la justicia ordinaria para lograr el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En esa medida, es evidente que en el caso concreto la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional debió ordenar a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria laboral dentro de un término oportuno. **No debe pasarse por alto que el exhorto no constituye una orden proferida por un juez y, por lo tanto, deviene inejecutable y frente a su incumplimiento el trámite del desacato resulta improcedente. Así las cosas, en el presente caso, el exhorto no es una medida idónea para proteger eficazmente los derechos fundamentales de la accionante**”***. Esto significa, que la Corte no impartió una orden que permita su cumplimiento coercitivamente.

Siendo así, se concluye que el EXHORTO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC no constituye una orden judicial; razón por la cual, se confirmará la sentencia de primer grado.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>11</sup> CC AT-560/2016, AT078/2013, entre otros.

<sup>12</sup> De acuerdo con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra exhortar dignifica incitar a alguien con palabras para que haga o deje de hacer algo.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

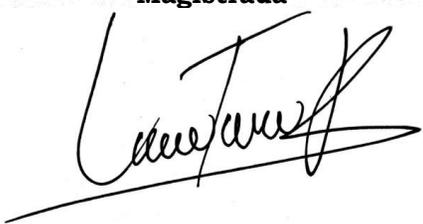
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada